

## RESOLUCION No. 240-26-201029 de 06/05/2026

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Carrera 27C No. 143 - 45** de **Barranquilla**, Contrato No.: **48118193**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE, presentó comunicación verbal en nuestra línea de Atención a Usuarios el día 09 de abril de 2026, radicada bajo la interacción No. 239498269, manifestando inconformidad por los valores facturados por concepto de consumo en el mes de marzo de 2026, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 27C No. 143 - 45 de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación telefónica radicada bajo interacción No. 239498269 del 23 de abril de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación realizada de manera verbal a través de nuestra línea de atención al usuario, por la señora NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE, en la cual se informó la decisión de la empresa, contra la cual se le otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2026, radicado bajo No. 26-010839, la señora NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la comunicación telefónica radicada bajo interacción No. 148210598 del 23 de abril de 2026.

### ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Sea lo primero indicar que, en el derecho de petición inicial, la señora NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE, manifestó inconformidad por el **consumo** facturado en el mes de **marzo de 2026**, por lo que, en la presente resolución GASCARIBE S.A. E.S.P., solo se pronunciará respecto al concepto de consumo de la citada factura.
3. Queda claro entonces que el consumo facturado en meses distintos al mes de marzo de 2026, no serán objeto de estudio mediante la presente resolución.
4. Así las cosas, respecto al consumo facturado en el mes de **marzo de 2026**, nos permitimos informar que, este se realizó por la estricta diferencia de lecturas registrada por el medidor instalado, tal como lo indica la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "La

## RESOLUCION No. 240-26-201029 de 06/05/2026

*medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el Suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.”, tal y como detallamos a continuación:*

<b>Periodo</b>	<b>Lectura</b>	-	<b>Lectura Anterior</b>	=	<b>Consumo</b>
Mar 2026	538 M3		527 M3		11 M <sup>3</sup>

- Con ocasión a su petición inicial, el día 14 de abril de 2026, una de nuestras firmas contratistas visitó el inmueble que nos ocupa, con el fin de verificar las condiciones que presentan las instalaciones y la lectura del medidor, la cual encontró el predio solo, razón por la que no fue factible hacer las revisiones correspondientes. Se anexa informe de visita técnica al expediente.
- Así mismo, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió a uno de nuestros operarios el día 18 de abril de 2026, con el fin de realizar toma de lectura en el citado inmueble, a través de la cual, se verificó que el medidor registraba una lectura de **539 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación del servicio.
- Con ocasión a su escrito de recursos, el día 27 de abril de 2026, enviamos a una de nuestras firmas contratistas al inmueble que nos ocupa, la cual encontró la casa sola y enrejada, se intentó comunicación telefónica y no fue factible. Se anexa informe de visita técnica al expediente.
- De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en la factura del mes de **marzo de 2026**, debido a que este corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Así las cosas, no es factible para la empresa acceder a sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación radicada bajo interacción No. 239498269 del 23 de abril de 2026, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 09 de abril de 2026 por el (la) señor (a) **NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE**.

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE**.



**RESOLUCION No. 240-26-201029 de 06/05/2026**

**NOTIFIQUESE**

Dado en Barranquilla a los seis (06) días del mes de mayo de 2026.

**CARLOS JÚBIZ BASSI**  
Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexo: lo relacionado a la SSPD.

VALRIQ /73  
240105897

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			